



**NOVIEMBRE 25 DE 2022**, En la fecha al despacho informando que, revisado el proceso De Aprehesión y Entrega de Bien De: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra Linda Fernanda Bonilla Sepúlveda con Rad: 2022-031, fue subsanada la demanda por la parte actora dentro del término concedido, que por error involuntario se profirió auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante cual se rechazó la demanda.

LA SECRETARIA

JULY TATIANA ARENAS OPSINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Aprehesión y Entrega de Bien  
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Demandado: Linda Fernanda Bonilla Sepúlveda  
Radicación: 2022-031

De conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P, y en atención al informe secretarial, se deja sin valor y efecto auto de fecha 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia. -

En firme esta providencia vuelva el asunto al despacho.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25a1b66081c24cad3fac863765005efb4d0a9dc2d058eed9c44c36e39bf9907**

Documento generado en 25/11/2022 04:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de noviembre dos mil veintidós

Proceso: Declarativo Pertenencia

Demandante: Mario Carvajal García

Demandados: Rafael Eduardo Tique Lozano

María Lilia Tique Lozano

Lilia Cecilia Tique De Parra

Herederos Indeterminados de Bertha Tique Lozano

y Demás personas Inciertas e Indeterminadas

Rad: 2021-366

Téngase en cuenta la aceptación que hace el Doctor **Julio Hernando Jiménez Rodríguez**, como curador Ad-Litem para que represente a los demandados Rafael Eduardo Tique Lozano, María Lilia Tique Lozano, Lilia Cecilia Tique De Parra, Herederos Indeterminados de Bertha Tique Lozano y Demás personas Inciertas e Indeterminadas, se comparte el expediente electrónico, para lo cual se inserta el vínculo mediante el cual puede acceder a las actuaciones del mismo.

Expediente\_

[25307400300120210036600](https://www.cajun.gov.co/consultas/25307400300120210036600)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e6b05bf8c94df0362b56addf166935d04d64b265eae78da114034b66855cab**

Documento generado en 25/11/2022 04:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho con solicitud de reprogramación de audiencia fijada para el día 29 del mes de Noviembre del año 2.022, a la 10:00 a.m., presentada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la parte demandada. -

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Eva Punta Arena  
Edificio 1 Etapa 1P.H.  
Demandado: Roberto Felipe Ramírez Luna  
Rad: 2021-441

En atención al informe secretarial y lo solicitado por los apoderados de las partes, este juzgado, fija la hora de las 10:00 a.m del día 16 del mes de febrero del año 2.023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P en concordancia con el art. 372 del C.G. del P, la cual se llevará a cabo de manera virtual. -

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c20c6f20cfe20b60aebb17f82b5f7547d1345c90d8f0931fad3a0b7441f7c3**

Documento generado en 25/11/2022 04:24:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Conjunto Residencial Eva Punta Arena  
Edificio 1 Etapa 1P.H.  
Demandado: Roberto Felipe Ramírez Luna  
Rad: 2021-441

Los documentos allegados por la parte actora, agréguese a los autos para que obren en su oportunidad.

[27AllegaDocumentosRequeridos.pdf](#)

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d6432a6e87a9ace3deea399949560c913713ca5defa16ff01598beca61b0fd**

Documento generado en 25/11/2022 04:25:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** AL despacho informando que en el auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se omitió indicar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P en concordancia con el art. 372 del C.G. del P.-

LA SECRETRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Conjunto Residencial Eva Punta Arena  
Edificio 1 Etapa 1P.H.

Demandado: Jaime Enrique Castellanos Varona  
Erika Tatiana Mendizabal Varona  
Iván Darío Varona Coronado  
Andrea Varona Guana  
Santiago Varona Guana

Rad: 2021-492

En atención al informe secretarial y lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, este juzgado, fija la hora de las **10:00 a.m** del día **14** del mes de **febrero** del año **2.023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P en concordancia con el art. 372 del C.G. del P, la cual se llevará a cabo de manera virtual. -

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a los apoderados a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67002b363a17a7637e5434579ff8ba273a179d3ee9bc6c3992e8186a071da2c6**

Documento generado en 25/11/2022 04:24:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

REF: **Radicado:** 25307-40-03-001-2022-00180-00

**Solicitud:** Incidente De Desacato

**Incidentante:** Nicolas Piza Sandoval

**Incidentada:** Fundación Universitaria Católica Del Norte  
Alex Betancur Escobar

**Auto:** Termina Incidente

### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **Nicolas Piza Sandoval** contra la **Fundación Universitaria Católica Del Norte** y **Alex Betancur Escobar**. -

### ANTECEDENTES

El señor **Nicolas Piza Sandoval** presentó acción de tutela contra la **Fundación Universitaria Católica Del Norte** y **Alex Betancur Escobar**, la que fue resuelta mediante providencia de fecha 28 de julio de 2022, en el que se dispuso:

**PRIMERO:** Declarar que el accionado ALEX BETANCUR ESCOBAR, le ha vulnerado al señor NICOLAS PIZA SANDOVAL, identificado con c.c. 1.003.556.626, el derecho de petición, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al accionado ALEX BETANCUR ESCOBAR, Coordinador del Programa de Psicología de la FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE, proceda a dar respuesta al Derecho de petición de fecha 20 de abril de 2.022, al accionante NICOLAS PIZA SANDOVAL, esto en el término de (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.

**TERCERO:** Negar la petición de tutela interpuesta por el señor NICOLAS PIZA SANDOVAL, contra la accionada FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.



**SEXTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19."

#### **DEL DESACATO:**

El señor **Nicolas Piza Sandoval** a través de escrito allegado a través de correo electrónico informa que el señor Alex Betancur Escobar, Coordinador del Programa de Psicología de la FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela fallo de fecha 29 de julio de 2.022, proferido por este despacho. -

Por auto del 09 de agosto de 2022, se ordenó requerir al señor ALEX BETANCUR ESCOBAR, Coordinador del Programa de Psicología de la FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE, para que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de julio de 2.022, proferido por este despacho, para lo cual se le concedió en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de igual manera, para que informara el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela y de no dar cumplimiento a lo anterior, se sancionara por desacato tanto al responsable de dar cumplimiento al fallo, como al superior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del Decreto 2591/91.

El señor ALEX BETANCUR ESCOBAR, Coordinador del Programa de Psicología de la FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE, dentro del término concedido allegó escrito a través de correo electrónico, en el cual informa que la orden del fallo fue cumplida el pasado 29 de julio mediante correo electrónico enviado [pizasandoval@outlook.com](mailto:pizasandoval@outlook.com) a las 12.16 de la tarde, respuesta que fue notificada mediante oficio al despacho desde el correo [abetancure@ucn.edu.co](mailto:abetancure@ucn.edu.co) el mismo día a las 12:49 de la tarde, y del cual portó prueba.-



Por auto del 19 de agosto de 2022, se ordenó poner en conocimiento al incidentante, la respuesta allegada por Alex Betancur Escobar, coordinador del Programa de Psicología de la Fundación Universitaria Católica Del Norte.

El incidentante Nicolas Piza, en escrito de fecha 22 de agosto de 2022, enviado a este despacho a través de correo electrónico, manifiesta: “1... el señor Alex Betancur Escobar, incumplió parcialmente la orden emitida por este despacho, mediante el auto requiere del día 09 de agosto de 2022. Pues solo se limitó a compartir el número de cédula de él, y no informó de manera alguna el nombre, apellido y cédula de ciudadanía del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela, que en este caso debe ser el representante legal de la fundación universitaria y no el.

2. Las supuestas pruebas aportada por él señor Alex, no son más que mi inconformidad frente a la respuesta otorgada por él, que inclusive como se evidencia en las pruebas, le hago la invitación a que me responda el derecho de petición como debe ser, a lo cual el señor Alex se negó.

3. De igual forma, al señor Alex, le compartí los mismos fundamentos aportados a este despacho, acerca de las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo, como de igual manera se evidencia en las pruebas que el mismo aportó.

4. Es de resaltar que la razón del derecho de petición es que él me explique las razones y motivos por las cuales el promovió la realización de un proyecto de práctica transversal y una propuesta de intervención colectiva, así como su fundamentación acerca de la pertinencia del mismo.

Pues como tal como la manifesté en el incidente de desacato, El señor Alex Betancur, desde su cargo como coordinador promovió con ahincó, promovió la realización de un proyecto de práctica adicional y una propuesta adicional de intervención colectiva, sin importar que ya se había realizado un proyecto de práctica con anterioridad a la misma y a su vez ya se estaba estructurando una intervención colectiva. Y asimismo es de aclarar, que tanto la realización del proyecto de práctica y la intervención colectiva adicional, de ninguna manera se encuentra estipulado dentro de los lineamientos de la universidad.

De igual manera es de resaltar, que a pesar de que él tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa tanto el trámite inicial de la tutela, como en la conversación sostenida mediante correos electrónicos y en el presente incidente de desacato, el señor Alex Betancur, no ha controvertido de manera alguna, mis acusaciones acerca de que el promovió con ahincó la realización de un proyecto de practica adicional y una propuesta adicional de intervención colectiva, por lo cual no hay más opción que darlos por cierto. Inclusive durante el trámite inicial de la tutela guardó silencio.



5. Estimo que el cumplimiento del fallo se efectúa, cuando el señor Alex precisamente de sus explicaciones y razones sobre el porqué considero pertinente la realización de un proyecto de práctica adicional y una propuesta adicional de intervención colectiva, desde su postura como coordinador del programa de psicología, en la que me permito resaltar que fuimos varios los estudiantes afectados por su actuar.

6. Por lo expuesto, no es para nada congruente que el responda diciendo que no considera pertinente la realización de un proyecto de práctica adicional y una propuesta adicional de intervención, cuando su actuar demostró todo lo contrario."

Por auto del 2 de septiembre de 2022, conforme a lo solicitado por el señor NICOLAS PIZA SANDOVAL, se ordenó tramitar el incidente de desacato en contra de ALEX BETANCUR ESCOBAR, Coordinador del Programa de Psicología de la FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE, se corrió traslado por tres (3) días del trámite del incidente, a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el incidentante y aportara las pruebas que estime conveniente, e informe el nombre y cédula de ciudadanía del funcionario responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 29 de julio 2022, proferido por este despacho, en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término anteriormente señalado, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

Por del 15 de septiembre de 2022, el despacho abrió a pruebas el incidente, teniendo en cuenta los documentos aportados por el incidentante y el incidentado. -

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del cumplimiento de los fallos de tutela y del incidente de desacato, el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requiera para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que



no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En concordancia con lo antes expuesto, el mismo Decreto en su artículo 52 prescribió como un mecanismo (no el único) para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquel que incumpliere la orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante tramite incidental y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Así las cosas, el ámbito de acción del juez en el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo. El juez está en la obligación de verificar los siguientes elementos: (1) quién es la persona que resultó obligada con la orden proferida; (2) el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la orden, y así verificar si el obligado cumplió oportuna y completamente la orden proferida. -

De modo que, en el incidente de desacato es fundamental valorar la responsabilidad subjetiva del accionado en el incumplimiento del fallo. De comprobarse el incumplimiento, el juez debe identificar si éste fue integra o parcial, e igualmente debe identificar las razones por las cuales se produjo el incumplimiento. De esa forma, podrá establecer si existe o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada, y definir las medidas necesarias para la efectiva protección del derecho. En la valoración de la responsabilidad, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir la orden, y estas deben estar valoradas por la buena fe de la persona



obligada. -

Es pertinente recordar que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido totalmente por la persona que debía hacerlo; desde luego que a nivel subjetivo consiste en establecer la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, lo que implica determinar si de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el fallo. Si la hubo, lo obligado es imponer las sanciones del caso, independientemente de que después cumpla lo ordenado, amén de que ello puede implicar la inaplicación de la pena según así lo dejó dicho la Corte Constitucional desde la sentencia T-421 de 20031. En cambio, si se advierte diligencia del accionado en procurar el cumplimiento de éste, no se impondrán sanciones, aun cuando la tutela no esté satisfecha, pues, se reitera, no habría culpa o dolo del accionado, en la medida en que habría puesto todo de sí para lograr que se cumpla la orden del juez de tutela.

Así, en auto de consulta proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, el día 26 de julio de 2007, se pronunció sobre la sanción por incidente de desacato en los siguientes términos:

*“3.- Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva*

*“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.*

*“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.*

*“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento...”*

*“Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la*



*imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*“Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela. (Se resalta)”.*

Hechas las anteriores acotaciones, observa este despacho que no hay lugar a continuar con el incidente de desacato en los términos solicitados por el accionante, en atención a que no hay lugar a imponer una sanción dentro del presente trámite procesal, ya que la orden de tutela dada mediante el fallo de fecha 29 de julio de 2022, fue cumplida por parte del accionado ALEX BETANCUR ESCOBAR, Coordinador del Programa de Psicología de la FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE; conforme a la prueba documental incorporada en el incidente de desacato de la referencia, como quiera que se puede evidenciar que la parte incidentada dio respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 20 de abril de 2022, dando cumplimiento así ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho, y si bien el señor Nicolas Piza Sandoval, no esta de acuerdo con la respuesta emitida, ello no quiere significar que la parte incidentada no haya cumplido con lo de su cargo, pues es de tener en cuenta la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que señala que la respuesta a una petición **“no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante.”**



Por lo anterior, se debe recordar que la finalidad del incidente de desacato, es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos fundamentales que se encontraron quebrantados en el fallo tutelar. De tal modo, este Despacho reitera que el accionado ALEX BETANCUR ESCOBAR, Coordinador del Programa de Psicología de la FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE, dio cumplimiento a la ordenado en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 29 de julio de 2022.-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CERRAR el trámite de incidente de desacato de la referencia, al acreditarse por el señor ALEX BETANCUR ESCOBAR Coordinador del Programa de Psicología de la FUNDACION UNIVERSITARIA CATOLICA DEL NORTE, el cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 29 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito la decisión judicial aquí adoptada y una vez en firme este proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**



Firmado Por:  
**Jeffer Alfonso Cuello López**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3c579b50959a4906ca1a9acf2a1e6c50103aa1eb7519ce08342587b31d9b3d**

Documento generado en 25/11/2022 04:23:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía  
Demandante: Agrupación Cerrada Brisas De Agua  
Blanca Vis  
Demandados: Luis Fernando Hernández  
Rad: 2022-474

Se inadmite la presente demanda para que se subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición libertad del APARTAMENTO 103 TORRE C ubicado en la Agrupación Cerrada Brisas De Agua Blanca VIS. -

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a023a1ed8b8a8e3a3037826c4f4fa231a122fe3ff5be7674f770df0d5f3de4a6**

Documento generado en 25/11/2022 04:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Noviembre 25 de 2.022.-** en la fecha al Despacho con solicitud de requerimiento.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot-Cundinamarca, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA**  
**DEMANDADO: FERNANDO RIVAS MURILLO**  
**RADICACIÓN 253074003001-20090026700**  
**No:**

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora ofíciase al COMANDANTE DE LA POLICIA-SIJIN a fin de informar el tramite dado al oficio No. 387 del 13 de mayo de 2022.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7b0da13ee1874f2fa0ae423cde07098893a ECB2068ff34208012dd2e630a0e**

Documento generado en 25/11/2022 04:34:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Noviembre 25 de 2.022.-** en la fecha al Despacho.-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot-Cundinamarca, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA**  
**DEMANDADO: MARIA CONSTANZA ORTEGON CARRILLO**  
**RADICACIÓN 253074003001-20140000300**  
**No:**

Decretase el embargo de los dineros que en cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificados de Depósito a Término o en cualquier otro título bancario o financiero tenga la demandada MARIA CONSTANZA ORTEGON CARRILO, identificado con c.c No. 38.260.917, en las siguientes entidad bancaria LULOBANK siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo- Límitese a la suma de \$22.000.000- Oficiese a los correos electrónicos [contacto@lulobank.com](mailto:contacto@lulobank.com)

.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e109627a73a97b9dc1f4e3ae47d950a6496ec30b5ec2c146f2ddad9afdfd175a**

Documento generado en 25/11/2022 04:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Noviembre 25 de 2.022.-** en la fecha al Despacho .-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot-Cundinamarca, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: PROSPERANDO**  
**DEMANDADO: NELSON EDUARDO OVALLE RAMIREZ**  
**RADICACIÓN 253074003001 - 20140034500**  
**No:**

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación.-

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19e78b36a3f998b869a798d819777ac102a7a60ec963b0131953c9125586cd2**

Documento generado en 25/11/2022 04:36:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Noviembre 25 de 2.022.-** en la fecha al Despacho .-

LA SRIA

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot-Cundinamarca, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GRICELDA CHACON RAMIREZ**  
**DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GONZALEZ**  
**RADICACIÓN 253074003001-20170018800**  
**No:**

Como la liquidación del crédito se ajusta a derecho el Despacho le imparte su aprobación

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

**Jeffer Alfonso Cuello López**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26e225a6edbf4bbf6408dc965bd63ae16bec44fdeded8c5c724c0234e8e105b**

Documento generado en 25/11/2022 04:37:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot, Cundinamarca, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

### **Oposición**

Proceso: SUCESION

Demandante: Silveria Sáenz

Rad: 2017-488

Conforme a lo establecido en el numeral 5 del art. 309 del C.G. del P., se convoca a las partes a audiencia que se llevará a cabo el día 16 del mes de **FEBRERO** del año 2022, a la hora de las 10:00 A.M., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Previo a la hora de la audiencia, se remitirá a las partes y sus apoderados, a través del correo electrónico institucional del juzgado, el link de acceso a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ

Firmado Por:

Jeffer Alfonso Cuello López

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ceadde267c36c54a5abdcc20a624e22984328c7399308b4b5e1166c2cbf3899**

Documento generado en 25/11/2022 04:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**NOVIEMBRE 25 DE 2022.** –en la fecha del despacho con escrito de cumplimiento de fallo allegado por la ESCUELA SUPERIOR DE ALTA CRIMINALISTICA “ESAC”

LA SECRETARIA.

JULY TATIANA ARENAS OSPINA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Girardot Cundinamarca, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

REF: Acción de Tutela  
ACCIONANTE: KELLY C.J ROMERO AGUILAR  
ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE ALTA  
CRIMINALISTICA “ESAC”

Rad. 253074003001-2022-0047700

El cumplimiento del fallo de tutela allegado por la ESCUELA SUPERIOR DE ALTA CRIMINALISTICA “ESAC”, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes. –

Se inserta vinculo mediante el cual puede ser consultado. –

[10CumplimientoFallo.pdf](#)

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

EL JUEZ

**JEFFER ALFONSO CUELLO LOPEZ**

Firmado Por:  
Jeffer Alfonso Cuello López  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c59bf807cbadfd89350ee3829b99c4e654163924193dce457cc184beefd562**

Documento generado en 25/11/2022 04:32:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**